

1378-X-12, Yllescas.—Provisión real al concejo de Murcia, comunicándole que no paguen monedas los que heredasen bienes por los que ya se hubiesen pagado. (A.M.M. Cart. real 1405-18, eras, folios 133v.-134r.)

Don Enrique, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Molina, al conçejo e alcalles e alguaziles e ofiçiales e omnes buenos de la noble çibdat de Murçia e a los recabdadores e cogedores de las monedas de la dicha çibdat e de su regno, que agora son e seran de aqui adelante, e a qualquier o a qualesquier de vos que esta nuestra carta vieredes o el traslado della signado de scriuano publico, salud e gracia.

Sepades que Sancho Rodríguez Pagan e Anton Auellan, vezinos de y de la dicha çibdat, paresçieron en la nuestra corte ante los nuestros oydores de la nuestra audiencia, e se les querellaron e dizen que vos los dichos cogedores e recabdadores de las dichas monedas o algunos de vos que auedes leuado e leuades de alguno o algunos vezinos e moradores de la dicha çibdat e de su termino sin razon e sin derecho las dichas monedas, non auiendo razon por que las leuar, las quales dichas monedas leuades de los sobredichos o de algunos dellos en esta manera, que quando acaesçe que alguno o algunos de los sobredichos vezinos e moradores de la dicha çibdat e de su termino non an quantia de que pagar las dichas monedas nin algunas dellas e heredan algunos bienes de sus padres o de sus madres o de otros algunos que por derecho les perteneçe la dicha herencia o en otra manera, que auiendo ya pagado las dichas monedas aquellos de quienes desta guisa heredan el anno en que les acaesçe el finamiento que por los dichos bienes que desta guisa heredan de los dichos sus padres e madres e de otros algunos que le pertenesçe, que les fazedes pagar otra vez las dichas monedas en el anno en que las pagaron aquellos de quien heredan commo dicho es.

Otrosy que quando acesçe que alguno o algunos de los vezinos e moradores de la dicha çibdat e de su termino an pagado las dichas monedas, e que en ese anno que las an pagado que heredan algunos bienes de aquellos que por derecho les pertenesçen heredar, e que auiendo pagado las dichas monedas aquel o aquellos de quien heredan el anno en que finan e otrosy los dichos herederos que por los bienes que asy heredan, que les fazedes pagar otra vez moneda e en esto que resçiben muy grand danno e agrauio, por la qual razon pidieron a los dichos nuestros oydores remedio de derecho, e ellos mandaron sobre esta razon en esta manera: que si aquel o aquellos que desta guisa heredaren de los dichos sus padres e madres non auian quantia de que pagasen monedas en ante que heredasen a los dichos sus padres e madres e a otro o a otros algunos o alguno de quien heredaren



por derecho, que estos sobredichos de quien soçeden la dicha herençia a los dichos herederos o a alguno dellos, auiendo pagado monedas el anno en que finaron commo dicho es, que los dichos sus fijos o otros herederos que asy heredan, que non paguen otra vez las dichas monedas el anno en que heredaren por los dichos bienes que desta guisa heredaron o heredaren, pues que las pagaron o pagaren aquel o aquellos de quien a ellos soçedio la dicha herençia commo dicho es.

Otrosy que non paguen eso mesmo las dichas monedas aquel o aquellos que auendolas pagado aquellos de quien heredaron o heredaren e ellos, eso mesmo el anno en que heredaron o heredaren los dichos bienes que desta guisa heredaron o heredaren, pues cada vno dellos pago las dichas monedas en la manera que dicha es, et mandaron dar esta nuestra carta en esta razon.

Porque vos mandamos, vista esta nuestra carta o el traslado della commo dicho es, que sy asy es, que non demandedes nin consintades demandar a los dichos herederos de los dichos sus padres e madres nin alguno dellos de quien deuan heredar, que non sean sus padres o madres nin alguno dellos, las dichas monedas por los bienes que desta guisa heredaren dellos si los dichos sus padres e madres o los otros de quien heredaren o heredaron las pagaron o pagaren el anno en que finaren commo dicho es. Nin otrosy que non demandedes nin consintades demandar nin pagar las dichas monedas a aquel o aquellos que las pagaron, en caso que hereden algunos bienes de alguno o algunos que les pertenesçen de derecho si estos de quien heredaron o heredaren las pagaron el anno en que finaron. E otrosy los dichos herederos en la manera que dicha es, saluo dende adelante en quanto ouieren quantia de que las pagar, e sy por la dicha razon a los sobredichos o a algunos dellos alguna cosa de lo suyo les auedes tomado o enbargado o fecho tomar o enbargar, que ge lo dedes e tornedes e fagades luego dar e tornar e des-enbargar todo bien e conplidamente, en guisa que les non mēngue ende ninguna cosa. Et non fagades ende al so pena de la nuestra merçed e de seyzientos maravedis de moneda vsual a cada vno de vos, e de commo esta nuestra carta vos fuere mostrada o el traslado della signado commo dicho es e la conplieredes, mandamos so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en commo conplides nuestro mandado. La carta leyda, datgela.

Dada en Yllescas, dotze dias de nouienbre, era de mill e quatroçientos e dies e seys annos. Johan Alfonso, dottor en decretos e en leyes, e Velasco Perez, oydores de la Audiencia de nuestro sennor el rey, la mandaron dar. Yo Johan Sanchez, escriuano de nuestro sennor el rey, la fis escreuir. Fernand Arias, vista.

